

**MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA
DE LA REPUBLICA CON EL QUE INI-
CIA UN PROYECTO DE LEY QUE MO-
DIFICA LA LEY N° 19.885, EN
MATERIA DE DONACIONES CON BENE-
FICIOS TRIBUTARIOS.**

SANTIAGO, agosto 30 de 2007.-

M E N S A J E N° 607-355/

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CAMARA DE
DIPUTADOS.**

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en someter a consideración de esa Honorable Corporación, un proyecto de ley que modifica la ley N° 19.885, que norma el buen uso de donaciones de personas jurídicas que dan origen a beneficios tributarios y los extiende a otros con fines sociales y públicos.

I. ANTECEDENTES

Este proyecto tiene como base el principio de que la participación activa de la ciudadanía en la consecución de los objetivos sociales del país, es esencial en una sociedad democrática. Tanto las personas como las empresas son parte fundamental de la sociedad chilena contemporánea, siendo ambas un aporte imprescindible para la construcción de un país en que la cultura solidaria, la responsabilidad social y la existencia de canales de participación a través de aportes monetarios, aporte de trabajo o de tiempo, permitan que vayamos erigiendo un país de menos inequidades y de mas oportunidades.

Este proyecto que se somete a vuestra consideración, tiene tres ejes estructurantes: incentivar y normar las donaciones con fines sociales por parte de empresas y de personas naturales; enseguida, tiene como base la solidaridad entre las instituciones sociales y, en

tercer lugar, el proyecto de ley cree en la buena fe e impone sanciones de acuerdo a la responsabilidad reiterada de los partícipes en un uso inadecuado de las donaciones.

II. FUNDAMENTOS DEL PROYECTO DE LEY

La ley N° 19.885, que consagró el acceso a beneficios tributarios a las donaciones que realizan las empresas a instituciones sin fines de lucro que trabajan directamente en el apoyo de chilenos de más escasos recursos, requiere ser perfeccionada a fin de incentivar dichas donaciones, equilibrando el incentivo a realizar donaciones, con una distribución equitativa de los beneficios fiscales involucrados. Este proyecto recoge propuestas de distintas organizaciones de la sociedad civil, así como de parlamentarios de distintos sectores en la materia.

Por ello, se ingresa un nuevo proyecto, retirándose el actualmente en tramitación en primer trámite constitucional en la Cámara de Diputados, en materia de gasto electoral y de donaciones con beneficios tributarios (Boletín N° 3.979-06). Esto permitirá acelerar la tramitación, permitiendo una discusión centrada sólo en las actividades con fines sociales.

III. DIFICULTADES DEL MARCO JURIDICO ACTUAL

El modelo de donaciones de la ley N° 19.885 tiene ciertas dificultades. Estas se expresan en lo siguiente:

1. Sanciones operan como desincentivo a las donaciones

Si bien la ley N° 19.885 ha perseguido movilizar recursos públicos y privados en favor de las instituciones donatarias contempladas en ella y ha intentado perfeccionar la transparencia en el acceso a los beneficios tributarios, evitando irregularidades en su utilización, se ha comprobado en los hechos que las sanciones específicas que esta ley contiene ha desincentivado las donaciones en general, y las donaciones a instituciones sociales en particular.

2. Necesidad de perfeccionar el Fondo Mixto de Apoyo Social

La realidad de las instituciones sin fines de lucro con objetivos sociales es muy diversa en Chile. Hay algunas instituciones muy pequeñas, alejadas de los centros de poder, ubicadas en pequeñas localidades, mientras que las hay también de cobertura nacional, de gran tamaño y que cuentan con mucho acceso a fuentes de donaciones y aportes de fondos. Es por ello que, si bien se mantiene la existencia de un aporte a un fondo solidario, el Fondo Mixto de Apoyo Social, se perfecciona.

El aporte al Fondo Mixto busca que exista la oportunidad para que instituciones sin fines de lucro, que tienen proyectos o programas relevantes para sus comunidades, puedan acceder a fondos de donaciones sin la necesidad de tener que montar sus propias instancias de levantamiento de donaciones. También busca que instituciones con una menor capacidad de captar recursos por sus propios medios, cuenten con una instancia en la que su proyecto sea evaluado por el mérito que tenga. A través de este mecanismo, existirá un principio de solidaridad entre instituciones.

Esto, que ha sido apoyado por algunos sectores y criticado por otros, refleja la posición del Ejecutivo con relación a la igualdad de oportunidades, la evaluación por mérito y la contribución a la existencia de múltiples y diversas instituciones orientadas a fines sociales.

3. Necesidad de adecuación de figuras sancionatorias al incumplimiento de la ley

Otro aspecto que se propone perfeccionar en este proyecto de ley, se refiere al establecimiento de un sistema gradual de sanciones por incumplimiento de la ley.

Esta iniciativa legal tiene como principio crear en la buena fe de cada uno de los actores involucrados, por lo que se contemplan medidas tendientes a desarrollar rendiciones de cuentas, junto con considerar sanciones susceptibles de incrementarse en el tiempo, com-

prendiendo que hay un período de aprendizaje. Asimismo, se busca establecer mecanismos que aseguren la transparencia, el acceso a información oportuna por parte de todos los actores de la sociedad y un sistema de seguimiento ágil para el control del crédito tributario.

IV. OBJETIVOS GENERALES DEL PROYECTO

Este proyecto de ley tiene por objeto incentivar las donaciones que regula esta norma, armonizando y perfeccionando el sistema de beneficios tributarios.

Tales incentivos se otorgan al beneficiar con crédito a las donaciones con fines sociales realizadas por personas naturales, estableciendo la obligación de rendición de cuentas por parte de las instituciones donatarias, lo que permite dar seguridad de que las donaciones sean correctamente utilizadas.

Asimismo, se aumenta el límite global total de las donaciones, se reduce la penalidad en caso de infracción al artículo 97 N° 24 del Código Tributario y se perfecciona el tratamiento de las contraprestaciones a las donaciones.

Por otra parte, se contempla un incentivo a las donaciones realizadas al Fondo Mixto de Apoyo Social, con el objeto de evitar una excesiva concentración de los recursos que el estado renuncia a recaudar a través de este mecanismo, en unas pocas instituciones que tienen una mayor llegada a los donantes.

V. CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto que someto a vuestra consideración, puede ser agrupado en dos tipos de normas. Por una parte, disposiciones referidas a las donaciones con fines sociales y al aporte al Fondo Mixto de Apoyo Social, y por la otra, normas de carácter general.

1. Las normas relativas a donaciones con fines sociales y aporte al Fondo Mixto de Apoyo Social.

a. Ampliación de Donantes.

En primer lugar, el proyecto amplía los donantes.

i. Personas naturales.

Por una parte, se propone ampliar el beneficio tributario a las personas naturales, esto es a los contribuyentes del impuesto global complementario que declaren su renta efectiva sobre la base de contabilidad completa y realicen donaciones en dinero a instituciones que prestan servicios directos a personas de escasos recursos o discapacitadas y al Fondo Mixto de Apoyo Social.

ii. Contribuyentes con pérdidas.

Por la otra, se autoriza a los contribuyentes afectos al impuesto de Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, cualquiera sea su renta imponible del ejercicio respectivo o cuando tengan pérdidas, efectuar donaciones irrevocables de largo plazo a las instituciones sociales o al Fondo Mixto, hasta por el equivalente a 1,6 por mil de su capital propio tributario, con un máximo de 14.000 Unidades Tributarias Mensuales al año. En tal caso, si en alguno de los ejercicios correspondiente a la duración de la donación, el contribuyente registrare una renta líquida imponible tal, que el 2% de ella fuere inferior al monto de las cuotas de dicha donación, que han vencido y han sido pagadas en el ejercicio, el contribuyente no tendrá derecho al crédito por las cuotas indicadas, pero podrá deducirlas totalmente como gasto aceptado.

b. Beneficios Tributarios.

En segundo lugar, se modifican las condiciones para tener derecho a franquicia tributaria, abriendo la posibilidad de optar a distintas alternativas según tramos de donación.

Para estos efectos, se distinguen las siguientes situaciones.

i. Donaciones inferiores a 1.000 UTM.

Quienes realicen donaciones de un monto inferior a 1.000 UTM directamente a instituciones sociales elegibles o al Fondo Mixto de Apoyo Social, tendrán derecho a un crédito equivalente a un 50% de las donaciones. En este caso, en consecuencia, no se requiere necesariamente contribución al Fondo Mixto para tener derecho al crédito. Para calcular el límite de 1.000 UTM se considerarán como una todas las donaciones realizadas en el año por el donante a cualquier institución social, bajo la modalidad aquí señalada.

ii. Donaciones iguales o superiores a 1.000 UTM con aporte al Fondo.

Las donaciones iguales o superiores a 1.000 UTM que destinen al Fondo Mixto al menos un 33% de ésta, tendrán también un crédito equivalente al 50% de la donación.

iii. Donaciones iguales o superiores a 1.000 UTM sin aporte al Fondo.

Las donaciones iguales o superiores a 1.000 UTM que no destinen al Fondo Mixto al menos un 33% de ésta, tendrán un crédito equivalente al 35% de la donación.

En los tres casos, el crédito presenta como tope el 2% de la base imponible o 14.000 UTM al mes de diciembre del año en que se efectuó la donación, estando además sujetas al límite global para donaciones con franquicia.

c. Responsabilidad.

En tercer lugar, el proyecto exige rendición de cuentas de las instituciones donatarias. En particular, las instituciones donatarias deberán llevar un Libro de Donaciones cuyas menciones mínimas, por cada donación recibida, son: nombre del donante, número de certificado emitido, monto total de la donación y

destino de la misma. Esta información deberá estar disponible en internet, además de ser entregada al Servicio de Impuestos Internos.

Adicionalmente, las instituciones donatarias deberán elaborar anualmente un informe del estado de los ingresos provenientes de las donaciones y del uso detallado de dichos recursos, de acuerdo a los contenidos que establezca el Servicio de Impuestos Internos, el cual deberá ser remitido a ese Servicio dentro de los tres primeros meses de cada año.

Por último, las instituciones donatarias estarán obligadas a extender certificados por cada donación recibida.

d. Sanciones.

En cuarto lugar, el proyecto establece la eliminación del registro de las instituciones que incurran en algunas de las conductas señaladas en el proyecto.

Así, las instituciones cuya eliminación del registro se declare por primera vez, no podrán incorporarse nuevamente a éste ni presentar nuevos proyectos o programas a financiamiento de donaciones de que trata esta ley ni a financiamiento de los recursos del Fondo, dentro del plazo de tres años contado desde la fecha de la resolución que aplicó dicha sanción. En caso de declararse nuevamente la eliminación del Registro de dicha entidad, se le aplicará la misma sanción, pero por un plazo de seis años.

e. Ampliación de composición del Consejo que administra el Fondo Mixto.

En quinto lugar, el proyecto aumenta el número de consejeros de siete a nueve, incorporando a dos representantes de la sociedad civil, con el objeto de dar mayor participación a la diversidad de instituciones en las decisiones de dicho Consejo.

2. Disposiciones generales del proyecto.

El segundo tipo de normas del proyecto, introduce una serie de perfeccionamientos técnicos a la actual legislación.

a. Límite global al conjunto de las donaciones afectas a beneficios tributarios.

En primer lugar, el proyecto de ley aumenta el límite global total de las donaciones con beneficios tributarios, de un 4,5% a 5% de la renta líquida imponible de primera categoría o de global complementario, según corresponda, respecto de los donantes.

b. Tratamiento de las contraprestaciones y de las sanciones.

En segundo lugar, el proyecto de ley perfecciona el tratamiento a las contraprestaciones a las donaciones y las sanciones pertinentes.

En particular, señala expresamente que toda contraprestación realizada por el donatario en favor del donante de los empleados de éste, de sus directores, o del cónyuge o los parientes consanguíneos, hasta el segundo grado, de todos éstos, ya sea directamente o a través de entidades relacionadas en los términos señalados en el artículo 100° de la ley N° 18.045, está prohibida durante los 6 meses anteriores y los 24 meses posteriores a la fecha en que se efectúe la donación. Asimismo, complementa y mejora los ejemplos de contraprestaciones que señala la ley. El incumplimiento hará perder el beneficio al donante debiendo restituir la parte del impuesto que hubiere dejado de pagar.

También establece que el donante y el donatario que no cumplan con aquello, serán sancionados con multa que puede ir del 50% al 300% del impuesto que haya dejado de pagar el donante con ocasión de la donación.

Asimismo, el proyecto establece que las prestaciones efectuadas por el donatario en favor del donante, en la medida que tengan un valor que no supere el 10% del monto donado, están permitidas.

Por otra parte, establece para los contribuyentes que reciban contraprestaciones directas, sea en beneficio propio o en beneficio personal de sus empleados, directores, o del cónyuge o parientes consanguíneos del donante o de cualquiera de los nombrados, hasta el segundo grado, o simulen una donación, en ambos casos, de aquellas que otorgan algún tipo de beneficio tributario que implique en definitiva un menor pago de algunos de los impuestos referidos, una sanción de presidio menor en sus grados mínimo a medio.

A fin de precisar la definición de contraprestación, se señala que ésta existe cuando en el lapso que media entre los seis meses anteriores a la fecha de materializarse la donación y los veinticuatro meses siguientes a esa data, el donatario entregue o se obligue a entregar al donante o a cualquiera de los mencionados en el párrafo anterior, una suma de dinero o especies valuadas en una suma superior al 10% del monto donado a cualquiera de los nombrados.

c. Utilización de donaciones para fines no autorizados.

Enseguida, tratándose del que dolosamente destine o utilice donaciones de aquellas que las leyes permiten rebajar de la base imponible afecta a los impuestos de la Ley sobre Impuesto a la Renta o que otorgan crédito en contra de dichos impuestos, a fines distintos de los que corresponden a la entidad donataria de acuerdo a sus estatutos, serán sancionados con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.

d. Deducción como gasto de donaciones no autorizadas.

Por último, los contribuyentes del impuesto de Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que dolosamente y en for-

ma reiterada, deduzcan como gasto de la base imponible de dicho impuesto donaciones que las leyes no permiten rebajar, serán sancionados con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

"Artículo 1º.- Introdúcense en la ley N° 19.885, las siguientes modificaciones:

1) Sustitúyese su epígrafe por el que se indica a continuación: "INCENTIVA Y NORMA EL BUEN USO DE DONACIONES QUE DAN ORIGEN A BENEFICIOS TRIBUTARIOS Y LOS EXTIENDE A OTROS FINES SOCIALES Y PUBLICOS".

2) En el encabezado de su Título I, intercálase, entre las expresiones "para" y "entidades", la frase "personas y".

3) Sustitúyese el artículo 1º, por el siguiente:

"Artículo 1º.- Los contribuyentes del impuesto de Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1º del decreto ley N° 824, de 1974, que declaren su renta efectiva sobre la base de contabilidad completa y que no sean empresas del Estado o en la que éste o sus instituciones participen, así como los contribuyentes del impuesto Global Complementario que declaren sobre la base de renta efectiva, que efectúen donaciones en dinero directamente a instituciones señaladas en el artículo 2º o al fondo establecido en el artículo 3º, en adelante "el Fondo", podrán deducir de los impuestos indicados los créditos que más adelante se señalan todo ello de acuerdo a los procedimientos y condiciones que a continuación se establecen:

1.- El monto total de las donaciones que den derecho a este beneficio será el señalado en el artículo 10 de esta ley.

2.- Estas donaciones se liberarán del trámite de la insinuación y se eximirán del impuesto a las herencias y donaciones establecido en la ley N° 16.271.

3.- Los donantes deberán informar al Servicio de Impuestos Internos, el monto de las donaciones y la identidad del donatario en la forma y plazos que dicho Servicio determine. La información que se proporcione en cumplimiento de lo prescrito en este número, se amparará en el secreto establecido en el artículo 35 del Código Tributario. Las instituciones y el Fondo, como donatarios, deberán dar cuenta de haber recibido la donación mediante un certificado que se extenderá al donante, conforme a las especificaciones y formalidades que señale el Servicio de Impuestos Internos.

4.- El donatario que otorgue certificados por donaciones que no cumplan las condiciones establecidas en esta ley o que destine dinero de las donaciones a fines no comprendidos en el proyecto respectivo o a un proyecto distinto de aquel al que se efectuó la donación, deberá pagar al Fisco el impuesto equivalente al crédito utilizado por el donante de buena fe. Los administradores o representantes del donatario serán solidariamente responsables del pago de dicho tributo y de los reajustes, intereses y multas que se determinen, a menos que demuestren haberse opuesto a los actos que dan motivo a esta sanción o que no tuvieron conocimiento de ellos.

5.- Las donaciones de un monto inferior a 1.000 Unidades Tributarias Mensuales efectuadas directamente a instituciones señaladas en el artículo 2° o al Fondo, tendrán derecho a un crédito equivalente a un 50% de tales donaciones contra los impuestos indicados en el inciso primero.

6.- Las donaciones de un monto igual o superior a 1.000 Unidades Tributarias Mensuales, en que al menos el 33% del total haya sido efectuado al Fondo, pudiendo el donante indicar el área de proyectos o programas a que se destinará ese porcentaje en la forma que establezca el reglamento a que se refiere el artículo 6°, tendrán derecho a un crédito equivalente a un 50% del monto de la donación. Las donaciones de un monto igual o superior a 1.000 Unidades Tributarias Mensuales, en que un porcentaje inferior al 33% del total haya sido efectuada al Fondo, tendrán derecho a un crédito equivalente a un 35% del monto de la donación.

7.- Para efecto de lo señalado en los números anteriores, todas las donaciones de un monto inferior a 1.000 Unidades Tributarias Mensuales realizadas por un donante en forma íntegra a cualquier institución de aquellas señaladas en el artículo 2°, en el mismo año calendario, serán consideradas una única donación por el monto total donado en dicho período para efecto de calcular el crédito tributario.

8.- El crédito de que trata este artículo sólo podrá ser deducido si la donación se encuentra incluida en la base de los respectivos impuestos correspondientes a las rentas del año en que se efectuó materialmente la donación.

9.- En ningún caso, el crédito por el total de las donaciones de un mismo contribuyente podrá exceder del 2% de la renta líquida imponible del año o del 2% de la renta imponible del impuesto Global Complementario, y tampoco podrá exceder del monto equivalente a 14.000 Unidades Tributarias Mensuales al año.

10.- Las donaciones de que trata este artículo, en aquella parte que den derecho al crédito, se reajustarán en la forma establecida para los pagos provisionales obligatorios de la Ley sobre Impuesto a la Renta, a contar de la fecha en que se incurra en el desembolso efectivo.

11.- Aquella parte de las donaciones que no pueda ser utilizada como crédito, se considerará un gasto necesario para producir la renta, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta."

4) En el artículo 2º, agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

"Para los efectos de acreditar el buen uso de las donaciones a que se refiere el artículo 1º, la institución donataria deberá llevar un Libro de Donaciones, de acuerdo a lo que señale el reglamento a que se refiere el artículo 6º. En todo caso, el Libro referido deberá señalar, por cada donación, a lo menos, el nombre del donante, número de certificado emitido, monto total de la donación y destino de la misma. Asimismo, deberá elaborar anualmente un informe del estado de los ingresos provenientes de las donaciones y del uso detallado de dichos recursos, de acuerdo a los contenidos que establezca el Servicio de Impuestos Internos, el cual deberá ser remitido a ese Servicio dentro de los tres primeros meses de cada año. El incumplimiento de lo dispuesto en este inciso será sancionado en la forma prescrita en el número 2) del artículo 97 del Código Tributario, siendo solidariamente responsables del pago de la multa respectiva los administradores o representantes legales del donatario."

5) Modifícase el artículo 3º, en el siguiente sentido:

a) En su inciso segundo, sustitúyese la expresión "el número 2" por "los números 5 y 6".

b) En su inciso tercero, agrégase a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, lo siguiente:

"La determinación del 5% del Fondo, antes indicado, se realizará en la forma que indique el reglamento".

6) En el artículo 4°, sustitúyese en su inciso primero, la expresión "tres" por "cinco", la primera vez que aparece en el texto.

7) Modifícase el artículo 5° en el siguiente sentido:

a) En su inciso segundo, reemplázase la frase "dos años" por "seis meses".

b) Reemplázase su inciso cuarto, por los siguientes dos incisos, pasando el actual inciso quinto a ser inciso sexto:

"El Ministerio de Planificación, mediante resolución fundada, podrá eliminar del registro a aquellas instituciones que hayan incurrido en las siguientes conductas:

a) No haber cumplido las obligaciones impuestas por la donación recibida.

b) Haber destinado dinero de la donación a fines no comprendidos en el proyecto o programa respectivo o a uno distinto de aquel al que se efectuó la donación.

c) Haber incurrido en alguna de las conductas tipificadas en los artículos 11 y 13 de esta ley y en el artículo 97 N° 24 del Código Tributario.

Las instituciones cuya eliminación del registro haya sido declarada por primera vez, no podrán incorporarse nuevamente a éste ni presentar nuevos proyectos o programas a financiamiento de donaciones de que trata esta ley ni a financiamiento de los recursos del Fondo, dentro del plazo de tres años contado desde la fecha de la resolución que aplicó dicha sanción. En caso de declararse nuevamente la eliminación del Registro de dicha entidad, se le aplicará la misma sanción, pero por un plazo de seis años."

8) Modifícase el artículo 10, en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

"El conjunto de las donaciones efectuadas por los contribuyentes del impuesto de Primera Categoría y por los contribuyentes del impuesto Global Complementario de la Ley sobre Impuesto a la Renta contenida en el artículo primero del decreto ley N° 824, de 1974, sea para los fines que señalan los artículos 2° de esta ley o para los establecidos en el artículo 69 de la ley N° 18.681; artículo 8° de la ley N° 18.985; artículo 3° de la ley N° 19.247; ley N° 19.712; artículo 46 del decreto ley N° 3.063, de 1979; decreto ley N° 45, de 1973; artículo 46 de la ley N° 18.899, y en el N° 7 del artículo 31° de la Ley sobre Impuesto a la Renta, así como para los que se establezcan en otras normas legales que se dicten para otorgar beneficios tributarios a donaciones, tendrán como límite global absoluto el equivalente al 5% de la renta líquida imponible. Dicho límite se aplicará ya sea que el beneficio tributario consista en un crédito contra el impuesto de Primera Categoría o contra el impuesto Global Complementario, según corresponda, o bien en la posibilidad de deducir como gasto la donación. Sin embargo, en este límite no se incluirá aquel a que se refiere el artículo 8°. Para la determinación de este límite se deducirán de la renta líquida imponible las donaciones a las entidades señaladas en el artículo 2°."

b) Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero:

"Con todo, los contribuyentes afectos al impuesto de Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta señalados en el artículo 1°, podrán efectuar donaciones irrevocables de largo plazo a las instituciones señaladas en el artículo 2° o al fondo establecido en el artículo 3°, hasta por el equivalente a 1,6 por mil de su capital propio tributario, con un máximo de 14.000 Unidades Tributarias Mensuales al año, cualquiera sea la renta imponible del ejercicio respectivo o cuando tengan pérdidas. En tal caso, si en alguno de los ejercicios correspondiente a la duración de la donación, el contribuyente registra una renta líquida imponible tal, que el 2% de ella sea inferior al monto de las cuotas de dicha donación que han vencido y han sido pagadas en el ejercicio, el contribuyente no tendrá derecho al crédito que se indica en el artículo 1° por las cuotas indicadas, pero podrá deducirlas totalmente como gasto aceptado. Las donaciones a que se refiere este inciso son aquellas en que la donación se efectúa irrevocablemente mediante una escritura pública, no sujeta a modo o condición, estableciendo pagos futuros en cuotas anuales y fijas, expresadas en unidades de fomento y por períodos no inferiores a cuatro ejercicios comerciales."

9) Sustitúyese el artículo 11 por el siguiente:

"Artículo 11.- Las instituciones que reciban donaciones acogidas a la presente ley o a otras que otorguen un beneficio tributario al donante, no podrán efectuar ninguna

prestación en favor de éste en forma exclusiva, en condiciones especiales o exigiendo menos requisitos que los que exijan en general. Tampoco podrán efectuar dichas prestaciones en favor de los empleados del donante, de sus directores, o del cónyuge o los parientes consanguíneos, hasta el segundo grado, de todos éstos, ya sea directamente o a través de entidades relacionadas en los términos señalados en el artículo 100° de la ley N° 18.045. Esta prohibición, regirá durante los seis meses anteriores y los veinticuatro meses posteriores a la fecha en que se efectúe la donación. Se encuentran en esta situación, entre otras, las siguientes prestaciones: otorgar becas de estudio, cursos de capacitación u otros; traspasar bienes o prestar servicios financiados con la donación; entregar la comercialización o distribución de tales bienes o servicios, en ambos casos cuando dichos bienes o servicios, o la operación encomendada, formen parte de la actividad económica del donante; efectuar publicidad, más allá de un razonable reconocimiento, cuando ésta signifique beneficios propios de una contraprestación bajo contratos remunerados y realizar cualquier mención en dicha publicidad, salvo el nombre y logo del donante, de los productos y/o servicios que éste comercializa o presta, o entregar bienes o prestar servicios financiados con las donaciones, cuando signifique beneficios propios de una contraprestación bajo contratos remunerados.

Con todo, lo dispuesto en este artículo no se aplicará cuando las prestaciones efectuadas por el donatario o terceros relacionados o contratados por éste, en favor del donante, tengan un valor que no supere el 10% del monto donado, considerando para este efecto los valores corrientes en plaza de los respectivos bienes o servicios.

El incumplimiento de lo previsto en este artículo, hará perder el beneficio al donante y lo obligará a restituir aquella parte del impuesto que hubiere dejado de pagar, con los recargos y sanciones pecuniarias que correspondan de acuerdo al Código Tributario. Para este efecto, se considerará que el impuesto se encuentra en mora desde el término del período de pago correspondiente al año tributario en que debió haberse pagado el impuesto respectivo de no mediar el beneficio tributario.

Asimismo, el donante y el donatario que no cumplan con lo dispuesto en este artículo serán sancionados con una multa del cincuenta por ciento al trescientos por ciento del impuesto que hubiere dejado de pagar el donante con ocasión de la donación. La aplicación de esta sanción se sujetará al procedimiento establecido en el número 2° del artículo 165 del Código Tributario.".

Artículo 2º.- Sustitúyese el número 24 del artículo 97, del Código Tributario por el siguiente:

"24. Los contribuyentes de los impuestos establecidos en la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1º del decreto ley N° 824, de 1974, que reciban contraprestaciones de las instituciones a las cuales efectúen donaciones, sea en beneficio propio o en beneficio personal de sus socios, directores o empleados, o del cónyuge o de los parientes consanguíneos hasta el segundo grado, de cualquiera de los nombrados, o simulen una donación, en ambos casos, de aquellas que otorgan algún tipo de beneficio tributario que implique en definitiva un menor pago de algunos de los impuestos referidos, serán sancionados con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso precedente, se entenderá que existe una contraprestación cuando en el lapso que media entre los seis meses anteriores a la fecha de materializarse la donación y los veinticuatro meses siguientes a esa data, el donatario entregue o se obligue a entregar una suma de dinero o especies valuadas en una suma superior al 10% del monto donado a cualquiera de los nombrados en dicho inciso.

El que dolosamente destine o utilice donaciones de aquellas que las leyes permiten rebajar de la base imponible afecta a los impuestos de la Ley sobre Impuesto a la Renta o que otorgan crédito en contra de dichos impuestos, a fines distintos de los que corresponden a la entidad donataria de acuerdo a sus estatutos, serán sancionados con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.

Los contribuyentes del impuesto de Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que dolosamente y en forma reiterada, deduzcan como gasto de la base imponible de dicho impuesto donaciones que las leyes no permiten rebajar, serán sancionados con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio."

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1º transitorio.- Dentro de los noventa días siguientes a la publicación de la presente ley, el reglamento a que se refiere el artículo 6º de la ley N° 19.885 deberá ser modificado, adecuándolo a lo establecido en esta ley.

Artículo 2° transitorio.- La presente ley entrará en vigencia a contar de la publicación en el Diario Oficial de la modificación al reglamento a que se refiere el artículo precedente, con excepción de las modificaciones introducidas en el número 8) del artículo 1° de esta ley, las que regirán desde el 1 de enero del año siguiente al de su entrada en vigencia.”.

Dios guarde a V.E.,

MICHELLE BACHELET JERIA
Presidenta de la República

ANDRES VELASCO BRAÑES
Ministro de Hacienda

CLARISA HARDY RASKOVAN
Ministra de Planificación